



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., seis de octubre del dos mil veintidós

Dentro del proceso donde recae medida de interdicción respecto de **Julio César Osorio Orozco**, mediante providencia del 25 de noviembre del año anterior, se adecuó el trámite a la preceptiva del artículo 56 de la Ley 1996, disponiéndose allegar la información de la calidad de apoyos que requiere la persona con discapacidad, la valoración de apoyos y ordenándose la visita sociofamiliar correspondiente.

Así entonces, a partir de la fecha se modifica tal providencia en el sentido de no tener por adecuado el trámite, pues se trata de un asunto culminado y dar paso con las demás etapas correspondientes al Proceso de Revisión, eso sí, advirtiendo que las actividades realizadas a partir de la mencionada providencia quedan vigentes, como lo es la visita socio familiar realizada el 04 de marzo del 2022.

Tanto es así, que se trata de un asunto nuevo, que el órgano de cierre en la jurisdicción civil se ha pronunciado incluso frente a conflictos de competencia en virtud de la iniciación de ese nuevo proceso en garantía de los derechos de las personas con discapacidad.

En virtud que no se ha allegado al plenario la valoración de apoyos requerida en el auto aludido, se ordena a los intervinientes dentro del proceso para que alleguen valoración de apoyo al titular del acto jurídico, en otrora interdicto hoy persona con discapacidad, conforme al numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996, concordante con el Decreto 487 de abril del año en curso, a través de una entidad pública o privada, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de este auto.

Para ello podrá aportar la presente providencia ante la entidad que haya elegido y de ser pública, se le requiere para que en el término indicado remita directamente a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia la correspondiente valoración.

Una vez realizada la valoración, los profesionales deberán comparecer a la audiencia para los fines del inciso 2 del artículo 31 del Código General del Proceso, para tal fin, la fecha y hora se señala más adelante en esta providencia, advirtiéndole que la misma puede realizarse en la sala de audiencias del despacho o en la residencia de la persona con discapacidad como más adelante se indicará.

El extremo activo, además de lo indicado en el numeral 1 de tal providencia, deberá informar con precisión y claridad los apoyos que requiera para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria. Igualmente, deberán referenciarse todos y cada uno de los bienes de la persona con discapacidad o manifestar bajo la gravedad de juramento que carece de ellos; en el primer caso, afirmara los apoyos que requiere para el manejo financiero y demás aspectos relevantes.

En virtud de los principios consagrados en el artículo 4 de la ley 1996 y teniendo en cuenta que si bien se ha dispuesto de la virtualidad como un mecanismo ágil para la administración de justicia, a través del uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y atendiendo que tales herramientas pese al transcurso en el tiempo de práctica aún generan dificultades a las partes y profesionales del derecho para acceder a las mismas, se impone como eliminación de obstáculos y barreras que imposibiliten o dificulten el acceso a aquellas personas con discapacidad, que la audiencia se haga de manera presencial, en la sala de audiencias si la persona con discapacidad puede desplazarse o bien en el lugar de residencia de la misma con el desplazamiento del titular del despacho, lo que dependerá de la respuesta al último interrogante al grupo de trabajo social ya aludido.

Se dispone citar de oficio a la persona sobre quien recae la medida de interdicción y su curadora **Dora Inés Osorio Narváez**.

Se requiere igualmente a los intervinientes para que informen al despacho el nombre de los parientes cercanos o amistades de la persona con discapacidad, sus direcciones y correos electrónicos para que comparezcan en la fecha y hora que más adelante se señala, indicando de preferencia a los más cercanos. Dicha información deberá ser entregada con antelación a la fecha de la diligencia, además

indicará las instituciones a las que acude la persona con discapacidad y el nombre de sus instructores o la manifestación de las actividades que realiza fuera del hogar. Personas que serán citadas a la audiencia que más adelante se referirá.

Dicha audiencia se itera se realiza para los fines indicados en el artículo 56 de la mentada Ley 1996.

Como salvaguarda para la defensa de los derechos de la persona con discapacidad y sobre quien recae medida de interdicción, se procede a designar profesional del derecho que lo asista judicialmente en el presente trámite para tal fin se designa, en analogía con fines de nombrar curador ad-litem, al abogado **Juan David Reyes Hurtado**, a quien se le comunicara la designación en los términos del artículo 48 y siguientes del Código General del Proceso.

Una vez aceptado el encargo, se le compartirá el enlace del proceso para que tenga acceso a la información necesaria para la entrevista con su defendido y la actuación en la correspondiente audiencia de pruebas.

Si bien el numeral 5 del artículo 56, señala que *“Una vez vencido el termino para la práctica de pruebas, el juez escuchara a los citados y verificara si tienen alguna objeción...”*, en aras de la economía procesal, ya decretadas en esta providencia las pruebas requeridas, se convoca de una vez a la audiencia con el fin de escuchar a los citados y hacer las verificaciones de que trata la norma en cita.

Para recibir los informes, valoración, escuchar al curador y a la persona con discapacidad sobre quien recae la medida de interdicción y demás declaraciones ya aludidas, se señala las 2:00 p.m. del viernes 11 de agosto del 2023.

Citar igualmente para su comparecencia al Ministerio Publico para los fines indicados en el artículo 40 de la Ley 1996.

NOTIFIQUESE

OMAR FERNANDO GUEVERA LONDOÑO
Juez

Firmado Por:
Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95151f9d6f87275d8866d36a7b6100a11aadd47f3dfca987274732683df000d**

Documento generado en 06/10/2022 09:52:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>